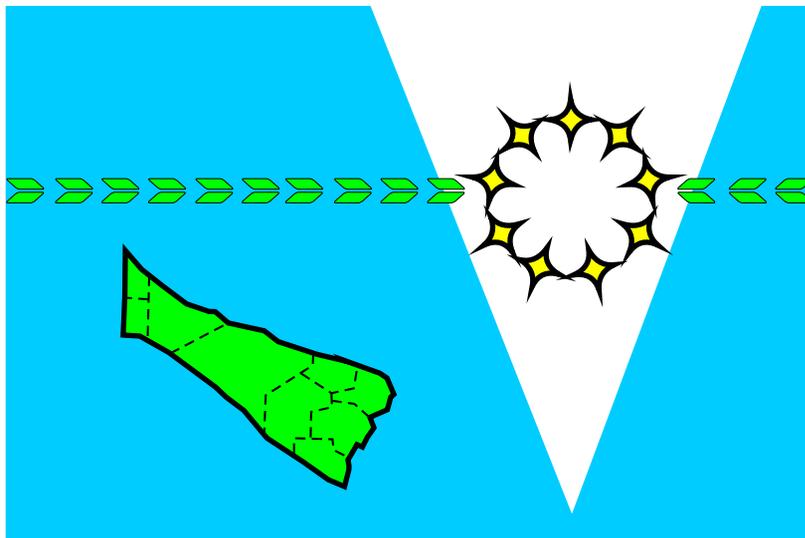


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE FORMOSA

EDITADO EN EL BOLETIN OFICIAL

REGISTRO NACIONAL
DE LA PROPIEDAD
INTELLECTUAL
Nº 1.433.043

ADMINISTRACION Y TALLERES: JOSE M. URIBURU 1563/77

EDICION DE 19 PAGINAS

Aparece los días hábiles

AÑO XLIX

FORMOSA, 7 DE JULIO DE 2008

Nº 8666

Gobernador:.....Dr. GILDO INFRAN
Vicegobernador:.....Dr. FLORO ELEUTERIO BOGADO
Ministro de Gobierno, Justicia y Trabajo:.....Dr. JORGE ABEL GONZALEZ
Ministro de Economía, Hacienda y Finanzas:.....CPN INES BEATRIZ LOTTO DE VECCHIETTI
Ministro de la Producción:.....Ing. LUIS EUGENIO BASTERRA
Ministro de Cultura y Educación:.....Lic. OLGA ISABEL COMELLO DE CABRERA
Ministro de Desarrollo Humano:.....Dr. ANIBAL GÓMEZ
Ministro Secretario General del Poder Ejecutivo:.....Dr. ANTONIO EMERITO FERREIRA
Ministro de Turismo:.....Dr. ALBERTO ANDRES ARECO
Ministro de Planificación, Inversión, Obras y Servicios Públicos:Dr. JORGE OSCAR IBAÑEZ

ADHIERESE LA PROVINCIA DE FORMOSA A LA
LEY NACIONAL N° 26.363

-LEY N° 1521-

La Legislatura de la Provincia sanciona con fuerza de Ley

Artículo 1°: Adhierese la Provincia de Formosa a la Ley Nacional N° 26.363, de creación de la Agencia Nacional de Tránsito y Seguridad Vial, creación del Registro Nacional de Licencias de Conducir, creación del Registro Nacional de Estadísticas en Seguridad Vial, creación del Observatorio de Seguridad Vial, transferencia del Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito de la órbita del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos al ámbito de la Agencia Nacional de Seguridad Vial y de modificaciones a la Ley Nacional

N° 24.449 de Tránsito y Seguridad Vial.

Art. 2.- Invítase a las Municipalidades y Comisiones de Fomento de la Provincia a adherirse a la presente.

Art. 3.- Comuníquese al Poder Ejecutivo, publíquese y archívese.

Sancionada en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la provincia de Formosa, el cinco de junio de dos mil ocho.

Dip. D. M. J. COLCOMBET

Vicepresidente

Honorable Legislatura Provincial

En Ejercicio de la Presidencia

Arq. RAUL VIRGILIO GALEANO

Secretario Legislativo

TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL

Ley 26.363

Créase la Agencia Nacional de Seguridad Vial. Funciones. Modificaciones a la Ley N° 24.449. Disposiciones Transitorias.

Sancionada: Abril 9 de 2008

Promulgada: Abril 29 de 2008

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

CAPITULO I

DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSITO Y DE LA SEGURIDAD VIAL

ARTICULO 1° — Créase la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, organismo descentralizado en el ámbito del Ministerio del Interior, con autarquía económica financiera, personería jurídica propia y capacidad de actuación en el ámbito del derecho público y del privado, la que tendrá como misión la reducción de la tasa de siniestralidad en el territorio nacional, mediante la promoción, coordinación, control y seguimiento de las políticas de seguridad vial, nacionales e internacionales.

ARTICULO 2° — La Agencia Nacional de Seguridad Vial tendrá su domicilio en la Capital de la República y podrá constituir delegaciones en el interior del país que dependerán en forma directa de la misma.

ARTICULO 3° — La Agencia Nacional de Seguridad Vial será la autoridad de aplicación de las políticas y medidas de seguridad vial nacionales previstas en la normativa vigente en la materia.

ARTICULO 4° — Serán funciones de la Agencia Nacional de Seguridad Vial:

- a) Coordinar, impulsar y fiscalizar la implementación de las políticas y medidas estratégicas para el desarrollo de un tránsito seguro en todo el territorio nacional;
- b) Propiciar la actualización de la normativa en materia de seguridad vial;
- c) Proponer modificaciones tendientes a la armonización de la normativa vigente en las distintas jurisdicciones del país;
- d) Evaluar permanentemente la efectividad de las normas técnicas y legales;
- e) Crear y establecer las características y procedimientos de otorgamiento, emisión e impresión de la licencia de conducir nacional;
- f) Autorizar a los organismos competentes en materia de emisión de licencias de conducir de cada jurisdicción provincial, municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a otorgar la Licencia Nacional de Conducir, certificando y homologando, en su caso, los centros de emisión y/o impresión de las mismas;
- g) Colaborará con el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos y el Consejo de Seguridad Interior, para coordinar las tareas y desempeño de las fuerzas policiales y de seguridad, tanto federales como de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en materia de fiscalización y control del tránsito y de la seguridad vial;
- h) Diseñar el sistema de puntos aplicable a la Licencia Nacional de Conducir, conforme a los principios generales y las pautas de procedimiento establecidos en la presente ley y su

reglamentación;

i) Coordinar el funcionamiento de los organismos integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Vial y representar, con la Comisión Nacional del Tránsito y la Seguridad Vial, al Estado nacional en el Consejo Federal de Seguridad Vial;

j) Entender en el Registro de las Licencias Nacionales de Conducir;

k) Entender en el Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito;

l) Entender en el Registro Nacional de Estadísticas en Seguridad Vial;

m) Crear un modelo único de acta de infracción, disponiendo los procedimientos de emisión, entrega, carga y digitalización así como el seguimiento de las mismas hasta el efectivo juzgamiento, condena, absolución o pago voluntario

n) Coordinar con las autoridades competentes de todas las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la puesta en funcionamiento del sistema de revisión técnica obligatoria para todos los vehículos;

ñ) Autorizar la colocación en caminos, rutas y autopistas de jurisdicción nacional de sistemas automáticos y semiautomáticos de control de infracciones y el uso manual de estos sistemas por las autoridades de constatación; siendo la máxima autoridad en la materia, sin perjuicio de la coordinación de las pautas de seguridad, homologaciones y verificaciones de los mismos con los demás organismos nacionales competentes en la materia y de conformidad con las Leyes 19.511 y 25.650;

o) Coordinar el Sistema de Control de Tránsito en Estaciones de Peajes de Rutas Concesionadas conforme lo determine la reglamentación, para lo cual las empresas concesionarias deberán facilitar la infraestructura necesaria para su efectivización;

p) Participar en la regulación, implementación y fiscalización del Sistema de Monitoreo Satelital de vehículos afectados al transporte automotor de pasajeros y cargas de carácter interjurisdiccional, con los integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Vial;

q) Coordinar la emisión de los informes del Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito, como requisito para gestionar la Licencia Nacional de Conducir, la transferencia de vehículos, con los organismos que otorguen la referida documentación;

r) Coordinar con los integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Vial y los organismos nacionales con competencia en la materia, la formulación de un sistema de control de jornada y descanso laboral, su implementación y fiscalización. Tendrá por objeto registrar por medios comprobables el cumplimiento de la jornada laboral, de las horas de efectiva conducción y del descanso mínimo previsto por la reglamentación por parte de los conductores de vehículos de transporte automotor de pasajeros y cargas de carácter interjurisdiccional;

s) Elaborar, coordinar, supervisar y ejecutar un programa anual de control efectivo del tránsito para el eficaz cumplimiento de la presente ley, encontrándose facultada a consultar, requerir la asistencia, colaboración y opinión de organismos relacionados con la materia. El mismo deberá ser informado anualmente al Honorable Congreso de la Nación, tanto de su contenido como de los resultados obtenidos en su ejecución;

t) Diseñar e implementar un Sistema de Auditoría Nacional de Seguridad Vial;

u) Realizar y fomentar la investigación de siniestros de tránsito, planificando las políticas estratégicas para la adopción de las medidas preventivas pertinentes y promoviendo la implementación de las mismas, por intermedio del Observatorio Permanente en Seguridad Vial, a crearse conforme el artículo 18 de la presente ley;

v) Realizar recomendaciones a los distintos organismos vinculados a la problemática de la

seguridad vial en materia de seguridad de los vehículos, Infraestructura, señalización vial y cualquier otra que establezca la reglamentación;

w) Organizar y dictar cursos y seminarios de capacitación a técnicos y funcionarios nacionales, provinciales y locales cuyo desempeño se vincule o pueda vincularse con la seguridad vial;

x) Elaborar campañas de concientización en seguridad vial y coordinar la colaboración, con los organismos y jurisdicciones nacionales, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y locales competentes en la materia, en la elaboración de campañas de educación vial destinadas a la prevención de siniestros viales;

y) Suscribir convenios de colaboración con universidades, organismos, instituciones y cualquier otra entidad, nacional y/o internacional, a los efectos de realizar programas de investigación y capacitación de personal en materia de seguridad vial; y fomentar la creación de carreras vinculadas a la materia de la presente ley.

ARTICULO 5º — La Agencia Nacional de Seguridad Vial será presidida por el Ministro del Interior, quien se encuentra facultado para:

a) Presidir las sesiones de los Comités de Políticas, Ejecutivo y Consultivo, con voz y voto;

b) Solicitar sesiones extraordinarias de los Comités de Políticas, Ejecutivo y Consultivo;

c) Designar y convocar al Comité Consultivo.

ARTICULO 6º — La Agencia Nacional de Seguridad Vial estará a cargo de un Director Ejecutivo con rango y jerarquía de Subsecretario, designado por el Poder Ejecutivo nacional.

ARTICULO 7º — El Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Seguridad Vial tendrá los siguientes deberes y funciones:

a) Ejercer la representación y dirección general de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, actuar en juicio como actora y demandada en temas de su exclusiva competencia, quedando facultado para absolver posiciones en juicio pudiendo hacerlo por escrito;

b) Ejercer la administración de la Agencia Nacional de Seguridad Vial suscribiendo a tal fin los actos administrativos pertinentes;

c) Elaborar el plan operativo anual;

d) Convocar las sesiones de los Comités de Políticas, Ejecutivo y Consultivo, y participar en ellas con voz y voto;

e) Convocar al Comité Consultivo por lo menos UNA (1) vez cada TRES (3) meses y someter a su consulta las políticas planificadas y las que se encuentran en ejecución;

f) Convocar al Comité de Políticas y al Comité Ejecutivo y someter a su consideración las políticas planificadas y las que se encuentren en ejecución;

g) Promover y gestionar la obtención de recursos y fondos públicos y privados, locales y extranjeros, para el cumplimiento de los objetivos de la Agencia Nacional de Seguridad Vial;

h) Promover las relaciones institucionales de la Agencia Nacional de Seguridad Vial y, en su caso, suscribir convenios con organizaciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, para el logro de sus objetivos en coordinación con los organismos con competencia en la materia;

i) Poner a consideración del Comité de Políticas el plan estratégico de la Agencia Nacional de Seguridad Vial;

j) Dictar las normas reglamentarias necesarias para el funcionamiento Operativo de la Agencia Nacional de Seguridad Vial;

k) Aceptar herencias, legados, donaciones y subvenciones que le asignen organismos públicos o privados, nacionales o extranjeros;

l) Requerir a los distintos organismos de la administración pública nacional la comisión transitoria de personal idóneo en la materia que fuere necesario para el funcionamiento de la Autoridad.

ARTICULO 8º — La Agencia Nacional de Seguridad Vial será el organismo responsable de la coordinación y seguimiento del Plan Nacional de Seguridad Vial contemplado en el Convenio Federal sobre Acciones en Materia de Tránsito y Seguridad Vial, ratificado por el Poder Ejecutivo nacional a través del decreto 1232 del 11 de septiembre de 2007 y la Ley 26.353.

ARTICULO 9º — La Agencia Nacional de Seguridad Vial será asistida por un Comité de Políticas, que tendrá como función proponer lineamientos de armonización federal en materia de Seguridad Vial, respetando las autonomías provinciales, y estará integrado, con carácter ad honorem, por representantes de las siguientes jurisdicciones ministeriales, con rango no inferior a Secretario: Ministerio de Salud, Ministerio de Educación, Ministerio de Ciencia y Tecnología, Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, Ministerio de Economía y Producción y el representante de mayor jerarquía del Consejo Federal de Seguridad Vial.

ARTICULO 10. — La Agencia Nacional de Seguridad Vial será asistida por un Comité Ejecutivo, que tendrá como función coordinar la implementación de las políticas nacionales en materia de Seguridad Vial y estará integrado, con carácter ad honorem, por representantes de la Secretaría de Transporte, de la Policía Federal Argentina, de la Gendarmería Nacional, de la Prefectura Naval Argentina, del Organo de Control de Concesiones Viales, de la Dirección Nacional de Vialidad y el Consejo Federal de Seguridad Vial.

ARTICULO 11. — La Agencia Nacional de Seguridad Vial será asistida por un Comité Consultivo, que tendrá como función colaborar y asesorar en todo lo concerniente a la temática de la Seguridad Vial y estará integrado, con carácter ad honorem, por representantes de organizaciones no gubernamentales de reconocida trayectoria e idoneidad del mundo de la empresa, la academia, la ciencia, el trabajo y de todo otro ámbito comprometido con la seguridad vial, que serán invitadas a integrarlo por el Presidente de la Agencia Nacional de Seguridad Vial.

ARTICULO 12. — Los recursos operativos de la Agencia Nacional de Seguridad Vial serán los siguientes:

a) Las partidas presupuestarias asignadas por la Ley de Presupuesto o leyes especiales;

b) Los fondos provenientes de los servicios prestados a terceros y de los porcentajes sobre las tasas administrativas que se establezcan en acuerdo con las autoridades locales en materia del sistema único de infracciones, licencias de conducir y otros servicios administrativos;

c) Las donaciones, aportes no reembolsables y legados que reciba y acepte;

d) Los intereses y beneficios resultantes de la gestión de sus propios fondos y/o activos;

e) Todo otro ingreso no previsto en los incisos anteriores, provenientes de la gestión del organismo.

f) La contribución obligatoria del UNO POR CIENTO (1%) sobre las primas de seguro automotor correspondientes a las pólizas contratadas con entidades de seguros. Dicha contribución será liquidada por los aseguradores a la Superintendencia de Seguros de la Nación conforme lo establezca la reglamentación. La afectación específica de estos recursos será por el término de DIEZ (10) años.

ARTICULO 13. — Los ingresos de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, así como sus bienes y operaciones, tendrán el mismo tratamiento impositivo que corresponde y se aplica a la

Administración Pública Nacional. Los referidos ingresos tampoco estarán gravados con el impuesto al valor agregado.

ARTICULO 14. — Derógase el inciso 37 del artículo 22 del Título V de la Ley de Ministerios (t.o. por decreto 438/92) y sus modificatorias.

ARTICULO 15. — Incorpórase al artículo 17 del Título V de la Ley de Ministerios (t.o. decreto 438/92) y sus modificatorias, como inciso 26 el siguiente:

26. Entender en la elaboración y aplicación de políticas estratégicas de armonización federal, la coordinación nacional, la registración y sistematización de datos relativos al Sistema Nacional de la Seguridad Vial; concertar con las respectivas jurisdicciones las medidas tendientes al efectivo cumplimiento de las funciones de prevención y control del tránsito, sin que el ejercicio de tales funciones desconozcan o alteren las jurisdicciones locales.

ARTICULO 16. — REGISTRO NACIONAL DE LICENCIAS DE CONDUCIR. Créase el Registro Nacional de Licencias de Conducir en el ámbito de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, en el cual deberán inscribirse la totalidad de los datos de las licencias nacionales de conducir emitidas, los de sus renovaciones o cancelaciones, así como cualquier otro detalle que determine la reglamentación.

ARTICULO 17. — REGISTRO NACIONAL de ESTADÍSTICAS EN SEGURIDAD VIAL. Créase el Registro Nacional de Estadísticas en Seguridad Vial en el ámbito de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, el cual tendrá como misión recabar la información relativa a infracciones y siniestros de tránsito que se produzcan en el territorio nacional, de conformidad a lo que prevea la reglamentación.

ARTICULO 18. — OBSERVATORIO DE SEGURIDAD VIAL. Créase el Observatorio de Seguridad vial, en el ámbito, de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, el cual tendrá por función la investigación de las infracciones y los siniestros de tránsito, de modo tal de formular evaluaciones de las causas, efectos, posibles medidas preventivas, sugerir las políticas estratégicas que se aconsejen adoptar en la materia y realizará anualmente una estimación del daño económico producido por los accidentes viales en el período.

ARTICULO 19. — Transfiérese el Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito de la órbita del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos al ámbito de la Agencia Nacional de Seguridad Vial.

CAPITULO II

DE LAS MODIFICACIONES A LA LEY 24.449

ARTICULO 20. — Modifícase el artículo 2º de la ley 24.449, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 2º: COMPETENCIA. Son autoridades de aplicación y comprobación de las normas contenidas en esta ley los organismos nacionales, provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que determinen las respectivas jurisdicciones que adhieran a ésta.

El Poder Ejecutivo nacional concertará y coordinará con las respectivas jurisdicciones las medidas tendientes al efectivo cumplimiento del presente régimen. Asignase a las funciones de prevención y control del tránsito en las rutas nacionales y otros espacios del dominio público nacional a Gendarmería Nacional. La Nación, a través de Gendarmería Nacional y las provincias, suscribirán con los alcances determinados por el artículo 2º del decreto 516/07 y por el artículo 2º del decreto 779/95, los respectivos convenios destinados a coordinar la acción de dicha fuerza exclusivamente sobre las rutas nacionales, excluidos los corredores y rutas o caminos de jurisdicción provincial, salvo autorización expresa de las provincias para realizar actuaciones sobre esos espacios.

La autoridad correspondiente podrá disponer por vía de excepción, exigencias distintas a las de esta ley y su reglamentación, cuando así lo impongan fundadamente, específicas circunstancias locales. Podrá dictar también normas exclusivas, siempre que sean accesorias a las de esta ley y

se refieran al tránsito y estacionamiento urbano, al ordenamiento de la circulación de vehículos, de transporte, de tracción a sangre y a otros aspectos fijados legalmente.

Las exigencias aludidas en el párrafo anterior en ningún caso podrán contener vías de excepción que impliquen un régimen de sanciones administrativas o penales más benigno que el dispuesto en la Ley Nacional de Tránsito 24.449, su reglamentación y lo establecido en la presente ley.

Cualquier disposición enmarcada en el párrafo precedente, no debe alterar el espíritu de esta ley, preservando su unicidad y garantizando la seguridad jurídica del ciudadano. A tal fin, estas normas sobre uso de la vía pública deben estar claramente enunciadas en el lugar de su imperio, como requisito para su validez.

ARTICULO 21. — Modifícase el artículo 6º de la Ley 24.449, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 6º: CONSEJO FEDERAL DE SEGURIDAD VIAL. Créase el Consejo Federal de Seguridad Vial, organismo interjurisdiccional, de carácter permanente, como ámbito de concertación y acuerdo de la política de seguridad vial de la República Argentina. Estará integrado por un representante de cada una de las provincias, un representante de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y un representante del Poder Ejecutivo nacional.

Los representantes deberán ser los funcionarios de más alto rango en la materia de sus respectivas jurisdicciones con jerarquía no inferior al tercer nivel jerárquico institucional del Poder Ejecutivo de su jurisdicción. También participarán con voz y voto, DOS (2) representantes por cada una de las comisiones pertinentes de las Honorables Cámaras de Diputados y Senadores de la Nación; uno por la mayoría y otro por la primera minoría.

El Consejo Federal de Seguridad Vial tendrá su sede en la Agencia Nacional de Seguridad Vial, y recibirá apoyo para su funcionamiento administrativo y técnico.

ARTICULO 22. — Deróganse los incisos e) y f) del artículo 7º de la Ley 24.449.

ARTICULO 23. — Modifícase el artículo 8º de la Ley 24.449, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 8º: REGISTRO NACIONAL DE ANTECEDENTES DEL TRANSITO. Créase el Registro Nacional de Antecedentes del Tránsito (Re.N.A.T.), el que dependerá y funcionará en el ámbito de la Agencia Nacional de Seguridad Vial en los términos que establezca la reglamentación de la presente ley, el cual registrará los datos de los presuntos infractores, de los prófugos o rebeldes, de los inhabilitados, de las sanciones firmes impuestas y demás información útil a los fines de la presente ley que determine la reglamentación.

A tal fin, las autoridades competentes deberán comunicar de inmediato los referidos datos a este organismo.

Este registro deberá ser consultado previo a cada trámite de otorgamiento o renovación de Licencia Nacional de Conducir, para todo proceso contravencional o judicial relacionado a la materia y/o para todo otro trámite que exija la reglamentación.

Adoptará las medidas necesarias para crear una red informática interjurisdiccional que permita el flujo de datos y de información, y sea lo suficientemente ágil a los efectos de no producir demoras en los trámites, asegurando al mismo tiempo contar con un registro actualizado.

ARTICULO 24. — Modifícase la denominación del Capítulo II del Título III de la Ley 24.449, por la siguiente:

"Licencia Nacional de Conducir"

ARTICULO 25. — Modifícase el artículo 13 de la Ley 24.449 el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 13: CARACTERISTICAS. Todo conductor será titular de una Licencia Nacional de Conducir ajustada a lo siguiente:

a) La Licencia Nacional de Conducir otorgada por municipalidades u organismos provinciales autorizadas por la Agencia Nacional de Seguridad Vial habilitará a conducir en todas las calles y caminos de la República, como así también en territorios extranjeros, en los casos en que se hubiera suscripto el correspondiente convenio, previa intervención de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, conforme lo establezca la reglamentación;

b) La licencia nacional deberá extenderse conforme a un modelo unificado que responderá a estándares de seguridad, técnicos y de diseño que establezca la Agencia Nacional de Seguridad Vial, que se individualizará por la mención expresa, en campo predeterminado, de la autoridad local emisora y el número de documento nacional de identidad del requirente;

c) Las licencias podrán otorgarse con una validez de hasta CINCO (5) años, debiendo en cada renovación aprobar el examen psicofísico. De registrar el titular antecedentes por infracciones graves o en cantidad superior a la que se determine por vía de la reglamentación, se deberán revalidar los exámenes teórico-prácticos;

d) Los conductores que obtengan su licencia por primera vez, deberán conducir durante los primeros seis meses llevando bien visible, tanto adelante como detrás del vehículo que conduce, el distintivo que identifique su condición de principiante;

e) A partir de la edad de SESENTA y CINCO (65) años se reducirá la vigencia de la Licencia Nacional de Conducir. La autoridad expedidora determinará, según los casos, los períodos de vigencia de las mismas, dentro de los parámetros que establezca la reglamentación;

f) La emisión de la Licencia Nacional de Conducir y sus renovaciones se realizarán asignando a cada uno de sus titulares una cantidad fija y uniforme de puntos, a través de un sistema cuyas condiciones y características se determinarán en la reglamentación;

g) Todo titular de una licencia deberá acatar los controles y órdenes que imparta la autoridad de tránsito en el ejercicio de sus funciones;

h) La Nación será competente en el otorgamiento de licencias para conducir vehículos del servicio de transporte de pasajeros y carga de carácter interjurisdiccional, pudiendo delegar por convenio tal facultad en las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El otorgamiento de licencias de conductor en infracción a las normas de esta ley y su reglamentación, permitirá a la Agencia Nacional de Seguridad Vial, por intermedio de la Autoridad de Aplicación y Comprobación correspondiente, restringir la circulación en jurisdicción nacional del titular de la licencia otorgada en infracción, y a la vez, hará pasible al o a los funcionarios que las extiendan, de las responsabilidades contempladas en el artículo 1112 del Código Civil, sin perjuicio de las sanciones penales y administrativas que correspondan.

ARTICULO 26. — Modificase el artículo 14 de la Ley 24.449, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 14: REQUISITOS:

a) La autoridad emisora debe requerir del solicitante: 1. Saber leer y para los conductores profesionales también escribir.

2. Una declaración jurada sobre el padecimiento de afecciones a las que se refiere expresamente la reglamentación.

3. Asistencia obligatoria a un curso teórico-práctico de educación para la seguridad vial, en una escuela de conducir pública o privada habilitada, cuya duración y contenidos serán determinados, auditados y homologados por la Agencia Nacional de Seguridad Vial.

4. Un examen médico psicofísico que comprenderá: una constancia de aptitud física; de aptitud visual; de aptitud auditiva y de aptitud psíquica.

5. Un examen teórico de conocimientos sobre educación y ética ciudadana, conducción, señalamiento y legislación.

6. Un examen teórico práctico sobre detección de fallas de los elementos de seguridad del vehículo y de las funciones del equipamiento e instrumental.

7. Un examen práctico de idoneidad conductiva. Las personas daltónicas, con visión monocular o sordas y demás personas con capacidades limitadas que puedan conducir con las adaptaciones pertinentes, de satisfacer los demás requisitos podrán obtener la licencia habilitante específica asimismo, para la obtención de la licencia profesional a conceder a minusválidos, se requerirá poseer la habilitación para conducir vehículos particulares con una antigüedad de DOS (2) años.

8. La Agencia Nacional de Seguridad Vial determinará, homologará y auditará los contenidos de los distintos exámenes señalados en los incisos 4, 5, 6 y 7.

b) La Nación, a través del organismo nacional competente, exigirá a los conductores de vehículos de transporte de carácter interjurisdiccional además de lo establecido en el inciso a) del presente artículo, todo aquel requisito que sea inherente al servicio específico de que se trate.

Antes de otorgar una licencia se deberá requerir al Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito informes de infracciones y de sanciones penales en ocasión del tránsito, más los informes específicos para la categoría solicitada.

ARTICULO 27. — Incorpórase como último párrafo del artículo 26 de la Ley 24.449, el siguiente:

Queda prohibida toda clase de publicidad de bebidas alcohólicas en zonas linderas a caminos, rutas, semiautopistas o autopistas, o que sin estar localizadas en las áreas indicadas puedan ser visualizadas desde las mismas, con excepción de aquellas que contengan leyendas relativas a la prevención de seguridad vial. Las violaciones a esta prohibición serán sancionadas con las penas de multas y/o clausuras previstas por la ley 24.788 - De Lucha contra el Alcoholismo.

ARTICULO 28. — Incorpórase como artículo 26 bis de la Ley 24.449, el siguiente:

Artículo 26 bis: VENTA DE ALCOHOL EN LA VIA PUBLICA. Limitase el expendio de bebidas alcohólicas, cualquiera sea su graduación, para su consumo, en establecimientos comerciales que tengan acceso directo desde caminos, rutas, semiautopistas o autopistas conforme lo establezca la reglamentación. Las violaciones a esta limitación serán sancionadas con las penas de multas y/o clausuras previstas por la Ley 24.788 - De Lucha contra el Alcoholismo.

ARTICULO 29. — Incorpórase como último párrafo del artículo 29 de la Ley 24.449 - Condiciones de Seguridad, el siguiente:

La Agencia Nacional de Seguridad Vial dispondrá la instalación de doble bolsa de aire para amortiguación de impactos, del sistema antibloqueo de frenos, el dispositivo de alerta acústica de cinturón de seguridad, el encendido automático de luces, un sistema de desgrabación de registros de operaciones del vehículo ante siniestros para su investigación, entre otros que determine la reglamentación.

ARTICULO 30. — Modifícase el artículo 71 de la Ley 24.449, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 71: INTERJURISDICCIONALIDAD. Todo imputado, que se domicilie a más de sesenta kilómetros del asiento del juez competente que corresponda a la jurisdicción del lugar de comisión de la infracción, tendrá derecho a ejercer su defensa por escrito mediante el uso de un correo postal de fehaciente constatación.

Cuando el imputado se domicilie a una distancia menor, está obligado a comparecer o ser traído

por la fuerza pública ante el juez mencionado en primer lugar.

Asimismo cuando el presunto infractor acredite necesidad de ausentarse, se aplazará el juzgamiento hasta su regreso. Este plazo no podrá ser mayor de SESENTA (60) días, salvo serlas razones que justifiquen una postergación mayor.

Para el caso de las infracciones realizadas en la jurisdicción nacional, será optativo para el infractor prorrogar el juzgamiento al juez competente en razón de su domicilio, siempre y cuando el mismo pertenezca a una jurisdicción adherida al sistema. El domicilio será el que conste en la Licencia Nacional de Conducir o el último que figure en el documento nacional de identidad si el cambio de este último fuere posterior al que obra en la Licencia de Conducir y anterior a la fecha de la infracción. Cuando el conductor no hubiese sido identificado en el momento de la infracción el domicilio que se tendrá en cuenta será el del infractor presunto de acuerdo a la información suministrada por el Registro de la Propiedad Automotor.

Cuando el juzgamiento requiera el conocimiento del lugar donde se cometió la infracción el juez actuante podrá solicitar los informes pertinentes al juez o a las autoridades de constatación locales.

La reglamentación establecerá los supuestos y las condiciones para ejercer esta opción.

El Estado nacional propiciará un sistema de colaboración interprovincial para las notificaciones, juzgamiento y toda otra medida que permita homogeneizar los procedimientos previstos a los fines del efectivo cumplimiento de lo establecido en la presente ley y su reglamentación.

ARTICULO 31. — Incorpóranse como apartados 7 y 8 del inciso c) del artículo 72 de la Ley 24.449, los siguientes:

7. Que sean conducidos en las condiciones enunciadas en el inciso p) del artículo 77 de la presente ley. En dicho caso, luego de labrada el acta, el vehículo podrá circular, siempre y cuando desciendan del mismo las personas que sean necesarias para adecuar el número de ocupantes a la capacidad para la cual fue construido.

8. Que sean conducidos en las condiciones enunciadas en el inciso r) del artículo 77 de la presente ley. En dicho caso, luego de labrada el acta, el vehículo será removido y remitido al depósito que indique la Autoridad de Comprobación donde será entregado a quien acredite su propiedad o tenencia legítima, previo pago de los gastos que haya demandado el traslado.

ARTICULO 32. — Incorpórase como artículo 72 bis de la Ley 24.449, el siguiente:

Artículo 72 bis: RETENCION PREVENTIVA - BOLETA DE CITACION DEL INculpADO - AUTORIZACION PROVISIONAL. En los supuestos de comisión de alguna de las faltas graves enunciadas en los incisos m), n), o), s), w), x) o y) del artículo 77 de la presente ley, la Autoridad de Comprobación o Aplicación retendrá la licencia para conducir a los infractores y la remplazará con la entrega, en ese mismo acto, de la Boleta de Citación del Inculpado. Dicho documento habilitará al inculpado para conducir sólo por un plazo máximo de TREINTA (30) días corridos, contados a partir de la fecha de su confección.

De inmediato, la Autoridad de Comprobación o de Aplicación remitirá la licencia para conducir y la denuncia o acta de infracción respectiva al juez o funcionario que corresponda.

Dentro del referido plazo de TREINTA (30) días corridos, el infractor deberá presentarse personalmente ante el juez o funcionario designado y podrá optar por pagar la multa correspondiente a la infracción en forma voluntaria o ejercer su derecho de defensa.

En caso de optar por ejercer su derecho de defensa, el juez o funcionario designado podrá otorgar, por única vez, una prórroga de no más de SESENTA (60) días corridos desde la vigencia de la Boleta de Citación del Inculpado para conducir. La prórroga sólo podrá otorgarse en caso de existir dificultades de gravedad tal que imposibiliten emitir la resolución, en cuanto al fondo del asunto, dentro de los TREINTA (30) días corridos desde la fecha en que se confeccionó la Boleta de Citación.

La vigencia de la prórroga no podrá exceder nunca el plazo de NOVENTA (90) días contados, a partir de la fecha de emisión de la Boleta de Citación.

En caso de que el infractor no se presentara dentro del término de TREINTA (30) días establecido en el presente procedimiento, se presumirá su responsabilidad.

La licencia de conducir será restituida por el juez o funcionario competente, si correspondiere, cuando ocurra alguno de los siguientes supuestos:

- a) Pago de la multa;
- b) Cumplimiento de la resolución del juez o funcionario competente,

Si el infractor no se presentara pasados los NOVENTA (90) días corridos desde la fecha de confección de la Boleta de Citación, se destruirá la licencia retenida y caducará la habilitación para conducir hasta tanto obtenga una nueva licencia de conformidad con el procedimiento establecido por esta ley. Esta nueva licencia sólo podrá otorgarse si previamente se abonó la multa o se dio cumplimiento a la resolución del juez o funcionario competente.

En el supuesto del inciso x) del artículo 77, además del pago de la multa o cumplimiento de la sanción que corresponda, el infractor deberá acreditar haber dado cumplimiento a la Revisión Técnica Obligatoria.

Para los supuestos de retención cautelar de licencia no se aplicará la opción de prórroga de jurisdicción contemplada en el artículo 71.

ARTICULO 33. — Incorporáanse como incisos m) a y) del artículo 77 de la Ley 24.449, los siguientes

- m) La conducción en estado de intoxicación alcohólica, estupefacientes u otra sustancia que disminuya las condiciones psicofísicas normales;
- n) La violación de los límites de velocidad máxima y mínima establecidos en esta ley, con un margen de tolerancia de hasta un DIEZ POR CIENTO (10%);
- ñ) La conducción, en rutas, autopistas y semiautopistas, a una distancia del vehículo que lo precede menor a la prudente de acuerdo a la velocidad de marcha, conforme los parámetros establecidos por la presente ley y su reglamentación;
- o) La conducción de vehículos sin respetar la señalización de los semáforos;
- p) La conducción de vehículos transportando un número de ocupantes superior a la capacidad para la cual fue construido el vehículo;
- q) La conducción de vehículos utilizando auriculares y/o sistemas de comunicación manual continua y/o pantallas o monitores de video VHF, DVD o similares en el habitáculo del conductor;
- r) La conducción de vehículos propulsados por el conductor, tracción a sangre, ciclomotores y maquinaria especial por lugares no habilitados al efecto;
- s) La conducción de motocicletas sin que alguno de sus ocupantes utilice correctamente colocado y sujetado el casco reglamentario;
- t) La conducción de vehículos sin que alguno de sus ocupantes utilice el correspondiente corraje de seguridad;
- u) La conducción de vehículos transportando menores de DIEZ (10) años en una ubicación distinta a la parte trasera;

v) La realización de maniobras de adelantamiento a otros vehículos sin respetar los requisitos establecidos por la presente ley;

w) La conducción de vehículos a contramano;

x) La conducción de un vehículo careciendo del comprobante que acredite la realización y aprobación de la Revisión Técnica Obligatoria;

y) La conducción de un vehículo careciendo del comprobante que acredite el cumplimiento de las prescripciones del artículo 68 de la presente ley.

ARTICULO 34. -- Modificase el artículo 84 de la Ley 24.449, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 84: MULTAS. El valor de la multa se determina en unidades fijas denominadas UF, cada una de las cuales equivale al menor precio de venta al público de un litro de nafta especial.

En la sentencia el monto de la multa se determinará en cantidades UF, y se abonará su equivalente en dinero al momento de hacerse efectivo el pago.

Las multas serán determinadas en la reglamentación desde un mínimo de CINCUENTA (50) UF hasta un máximo de CINCO MIL (5000) UF.

Se considerarán como agravantes los casos en que la responsabilidad recaiga sobre los propietarios.

Para las comprendidas en el inciso 1 del artículo 77, la reglamentación establecerá una escala que se incrementará de manera exponencial, en función de los mayores excesos en que los infractores incurran, con un monto máximo de VEINTE MIL (20.000) UF.

Accesoriamente, se establecerá un mecanismo de reducción de puntos aplicable a la Licencia Nacional de Conducir conforme a los principios generales y las pautas de procedimiento que determine la presente ley y su reglamentación.

ARTICULO 35. — Modificase el artículo 85 de la Ley 24.449, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 85: PAGO DE MULTAS. La sanción de multa puede:

a) Abonarse con una reducción del CINCUENTA POR CIENTO (50%) cuando corresponda a normas de circulación en la vía pública y exista reconocimiento voluntario de la infracción. En todos los casos tendrá los efectos de una sanción firme;

b) Ser exigida mediante un sistema de cobro por vía ejecutiva cuando no se hubiera abonado en término, para lo cual será título suficiente el certificado expedido por la autoridad de juzgamiento;

c) Abonarse en cuotas en caso de infractores de escasos recursos, la cantidad de cuotas será determinada por la autoridad de juzgamiento.

La recaudación por el pago de multas se aplicará para costear programas y acciones destinados a cumplir con los fines de esta Ley. Sobre los montos provenientes de infracciones realizadas en jurisdicción nacional se podrá afectar un porcentaje al Sistema Nacional de Seguridad Vial, conforme lo determine la reglamentación, o en su caso a la jurisdicción provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o local que haya intervenido en el juzgamiento en el supuesto contemplado en el último párrafo del artículo 71. La Agencia Nacional de Seguridad Vial celebrará los convenios respectivos con las autoridades provinciales.

ARTICULO 36. — Modificase el artículo 89 de la Ley 24.449, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 89: PRESCRIPCIÓN. La prescripción se opera:

- a) A los DOS (2) años para la acción por falta leve;
- b) A los CINCO (5) años para la acción por falta grave y para sanciones;

En todos los casos, se interrumpe por la comisión de una falta grave o por la secuela del juicio contravenacional, ejecutivo o judicial.

ARTICULO 37. — Vigencia. Esta ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial, las reglamentaciones existentes antes de la entrada en vigencia de la presente ley continuarán aplicándose hasta su reemplazo, en tanto no se opongan a lo previsto en la presente.

ARTICULO 38. — Adhesiones. Se invita a las provincias, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los municipios de la República a adherir a la presente ley.

CAPITULO III

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 39. — El Poder Ejecutivo nacional en el plazo de SESENTA (60) días a partir de la entrada en vigencia de la presente deberá proceder a su reglamentación.

ARTICULO 40. — La Agencia Nacional de Seguridad Vial fijará las pautas de control y fiscalización del período transitorio en el que se mantendrán vigentes las Licencias de Conducir emitidas conforme la normativa anterior a la entrada en vigencia de la presente ley, el cual no podrá exceder el plazo máximo de CINCO años

ARTICULO 41. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS NUEVE DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL OCHO.

—REGISTRADA BAJO EL N° 26.363—

EDUARDO A. FELLNER. — JULIO CESAR C. COBOS. — Marta A. Luchetta. — Juan J. Canals.

Decreto 728/2008 PODER EJECUTIVO NACIONAL (P.E.N.)

29-abr-2008.

LEY 26.363 - SU PROMULGACION

Publicada en el Boletín Oficial del 30-abr-2008

Número: 31395

Página: 5

TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL

Decreto 728/2008

Bs. As., 29/4/2008

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación N° 26.363 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Anibal F. Randazzo.

PROMULGASE LEY N° 1521

MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA Y TRABAJODECRETO N° 364.-

Formosa, 23 de Junio de 2008.-

POR CUANTO:

La Legislatura de la Provincia sanciona con fuerza de ley bajo el número, MIL QUINIENTOS VEINTIUNO.

POR TANTO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1°: Téngase por Ley de la Provincia.

Artículo 2°: Cúmplase, regístrese, comuníquese, dese al Boletín Oficial, publíquese y archívese.-

G. INSFRA
J.A. GONZÁLEZ

DISPOSICIONES

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓNSUBSECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y ECOLOGÍADIRECCIÓN DE FAUNA Y PARQUESDISPOSICIÓN N° 084.-

FORMOSA, 24 de JUNIO de 2008

V I S T O :

La Ley Provincial N° 1.314 (código Rural), y ;

CONSIDERANDO :

Que, en el Artículo N° 284, designa a la Dirección de Fauna y Parques, dependiente del Estado Provincial, como autoridad de aplicación;

Que, el Artículo N° 353, faculta a la autoridad de aplicación -Dirección de Fauna- a fijar cánones, derechos y contribuciones de explotación de la caza y de la pesca, así como las tasas de inspección, análisis y contralor de estas actividades en coordinación con las autoridades provinciales o municipales específicas, y nacionales respectivamente;

Que, habiéndose producido una reunión regional de administradores de la Fauna de las Provincias de Formosa, Chaco, Corrientes y Misiones, con el fin de homologar costos de licencias, aranceles y otros ítems evitando ventajas en la emisión de cánones

y tributos para los mismos productores de la región, es necesario equiparar evitando ventajas entre provincias;

Que, corresponde por lo expuesto habilitar nuevos puertos para el ingreso de los productos de la pesca comercial;

Que, el valor de la fauna como patrimonio público demanda la captación de recursos para ser luego destinados a monitoreos del estado actual y de explotación de la misma.

Que, por lo expuesto es necesario dictar el instrumento Legal pertinente;

Por ello,

EL DIRECTOR DE FAUNA Y PARQUES

D I S P O N E :

ARTICULO 1°: MODIFICAR, los cánones vigentes para el aprovechamiento de la caza y la pesca según lo acordado en la reunión citada en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2°: ESTABLECER, nuevos cánones para la emisión de Documentación que se detalla en la presente a partir de la fecha que se expide la presente Disposición con la siguiente escala de valores :

a) PESCA DEPORTIVA:

- De Costa	\$ 15,00
- Embarcada a Remo	\$ 30,00
- Embarcada a Motor	\$ 50,00
- Turistas por dos (2) días	\$ 35,00
- Turistas por cuatro (4) días	\$ 60,00
- Pescador local Embarcada a motor por jornada	\$ 5,00
- Pescador local Embarcada a Remo por jornada	\$ 2,00
- Pescador Local de costa por jornada	\$ 1,00

b) PESCA COMERCIAL:

- Pescador Comercial Independiente	\$ 90,00
- Pescador Comercial Asociado	\$ 45,00
- Acopiador Mayorista de pescados	\$ 300,00
- Acopiador Minorista venta al publico de pescados	\$ 150,00
- Por inspección, análisis y contralor de la actividad de acopiador se cobrará el valor de (pesos: uno)	\$ 1,00 por kg.
- Por inspección, análisis y contralor de las actividades de Cooperativas, Centros o Entidades de Pesca Comercial	\$ 300,00
- Por inspección, análisis y contralor de las actividades de Cooperativas, Centros o Entidades de Pesca Comercial se cobrará el valor de (pesos: uno)	\$ 1,00 por kg. de pescados, tomando como precio base

lo que se le paga al pescador comercial asociado

c) CARNADAS VIVAS:

- Extractor	\$ 20,00
- Acopiador	\$ 200,00
- Comerciante Mayorista	\$ 300,00
- Guía de Tránsito por docena	\$ 0,50

d) ESPECIES ORNAMENTALES:

- Inscripción como Comerciante Mayorista	\$ 200,00
- Guía de Tránsito por docena	\$ 2,00
- Extractor	\$ 20,00

e) CAZA DEPORTIVA:

- Caza Menor	\$ 80,00
- Caza Mayor	\$ 150,00
- Conjunta de Caza	\$ 200,00
- Conjunta Local por tres (3) días	\$ 50,00
- Para Turistas Extranjeros por cuatro (4) días	\$ 200,00
- Para Turistas Extraprovinciales por cuatro (4) días	\$ 150,00
- Cazador de Aves Dañinas	\$ 50,00
- Guías de cazadores	\$ 300,00
- Baquiano de caza	\$ 100,00
- Guía de origen c/u	\$ 2,00
- Precinto c/u	\$ 1,00
- Inscripción Anual para Cotos de Caza	\$ 500,00

f) GUIA DE TRANSITO:

- General	\$ 15,00
- Acuicultura	\$ 7,00

ARTICULO 3º: EXCEPTUAR, del pago del arancel correspondiente para la obtención de la Credencial de Pescador Deportivo de Costa, a los Jubilados y/o Pensionados cuyo ingreso mensual no supere la suma de \$ 600,00 (PESOS SEISCIENTOS) y a los carenciados, previa acreditación de tal situación por la autoridad competente.-

ARTICULO 4º: REGISTRESE, notifíquese, comuníquese, tomen conocimiento quienes corresponda. Cumplido, ARCHIVESE.-

DR. JUAN CARLOS OROZCO
DIRECTOR DE FAUNA Y PARQUES

DISPOSICIÓN N° 085.-

FORMOSA, 27 de JUNIO de 2008.

V I S T O :

La Ley Provincial N° 1.314 (código Rural), y ;

CONSIDERANDO :

Que, en el Artículo N° 284, de aquella norma, designa a la Dirección de Fauna y Parques, dependiente del Estado Provincial, como autoridad de aplicación de la misma;

Que, el Artículo N° 351, de la Ley antes mencionada, establece las normas y requisitos necesarios para el ejercicio de la caza y de la pesca; que fijará previo monitoreo de las poblaciones de fauna autóctona, las épocas de veda y zonas de reserva, restringirá y ampliará la nómina de las especies cuya captura pueda admitirse; reglamentará el uso de los elementos, armas y artes de la caza y de la pesca; dictará las disposiciones sanitarias, las relativas a la captura o secuestro, exportación, conservación, comercialización e industrialización de los productos y subproductos de las especies silvestres, adecuadas a las políticas ecológicas y ambientales vigentes;

Que, la pesca es una actividad que involucra a un número importante de personas y un recurso natural cuyo aprovechamiento debe ser fiscalizado y controlado para un mejor ordenamiento, en base a información de disponibilidad y aprovechamiento del mismo;

Que, con tal objeto se deben poner a funcionamiento y en vigencia los mecanismos adecuados al efecto, siendo uno de ellos el control de salida, regreso, captura y destino por cada pescador y puerto habilitado;

Que, por lo expuesto es necesario dictar el instrumento Legal pertinente;

Por ello,

EL DIRECTOR DE FAUNA Y PARQUES

D I S P O N E :

ARTICULO 1º: PONER, en vigencia a partir del día viernes 27 de Junio del año 2.008, el ROL DE TRABAJO / SALIDA DE PESCADORES COMERCIALES, cuyo modelo se adjunta como anexo a la presente.

ARTICULO 2º: EXIGIR, a todo Pescador Comercial que previo a cada excursión de pesca y su regreso obtengan y entreguen respectivamente el rol de trabajo/salida de Pescadores comerciales, a fin de ser certificado con sello - firma y todos los datos requeridos, a la Autoridad de aplicación y/o Fuerza de Seguridad que corresponda a cada puerto donde opera y desembarca el pescador y el precintado de las piezas de acuerdo con lo establecido en la Disposición N° 064/08.

ARTICULO 3º: PROHIBIR, la exportación de los productos provenientes de la pesca

comercial, siendo los mismos únicamente para mercado local y/o nacional.

ARTICULO 4°: REQUERIR, la entrega mensual de dicha documentación en la Dirección de Fauna y Parques, a fin de registrar los movimientos de los pescadores legalmente habilitados y percibir el canon detallado en Disposición N° 064/08, en concepto de tasa de inspección, análisis y control de actividad y precintos.

ARTICULO 5°: SANCIONAR, a todo pescador comercial que no cumplimente con lo establecido en la presente, con la caducidad temporaria de los permisos que gocen; con el decomiso de los productos, y/o artes de pesca y multa cuya escala será fijada en forma gradual según la gravedad y , mediante la prueba de los hechos con el acta sumarial pertinente según el procedimiento administrativo fijado en la reglamentación Art. 357° - Capitulo V -Disposiciones comunes a la Caza y a la Pesca - Ley Prov. N° 1.314 (código Rural) y dando de baja de los padrones de

pescadores comerciales a quienes trasgredan la presente normativa mas de cuatro veces en el mes .

ARTICULO 6°: REGISTRESE, notifíquese, comuníquese, tomen conocimiento quienes corresponda corresponda. Cumplido, ARCHIVESE.-

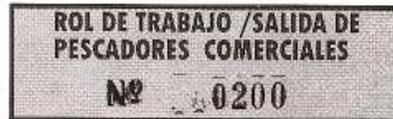
DR. JUAN CARLOS OROZCO
DIRECTOR DE FAUNA Y PARQUES

ANEXO I DISPOSICION N° 085/08

Modelo de ROL DE TRABAJO /SALIDAS DE PESCADORES COMERCIALES, puesto en vigencia a partir del día viernes 27 de Junio del año 2.008, a ser usado por Pescadores Comerciales legalmente habilitados y pertenecientes al Padrón obrante en la Dirección de Fauna y Parques la Provincia de Formosa y quienes utilicen el recurso en aguas jurisdiccionales



Ministerio de la Producción
SUBSEC. DE REC. NAT. Y ECOLOGÍA
DIRECCIÓN DE FAUNA Y PARQUES
José M. Uriburu 1513
Tel.: 427576 - 422703- 436322



IMPRESO EN EL MARCO DEL MODELO 085/08 (1/2008) Elaborado por: J. Orozco

PROGRAMA DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN DE PESCADORES COMERCIALES

FECHA DE SALIDA: HORA:FECHA DE REGRESO:.....HORA.....

APELLIDO Y NOMBRE:.....D.N.I.N°.....

LICENCIA N° :.....EMBARCACIÓN:REGISTRO. N°.....

ARTES DE PESCA A USAR:.....

ZONA DE PESCA:.....GUIA DE ORIGEN N°.....

CANTIDAD	ESPECIE	KG.	DATOS DEL ACOPIADOR

ORIGINAL - BLANCO

FIRMA.....
PESCADOR COMERCIAL

FIRMA.....
ACOPIADOR

Argentinas.

DISPOSICIÓN N° 091.-

FORMOSA, 30 de JUNIO de 2008

V I S T O :

La Ley Provincial N° 1.314 (código Rural), y ;

CONSIDERANDO :

Que, en el Artículo N° 284, de aquella norma, designa a la Dirección de Fauna y Parques, dependiente del Estado Provincial, como autoridad de aplicación de la misma;

Que, el Artículo N° 351, de la Ley antes mencionada, establece las normas y requisitos necesarios para el ejercicio de la caza y de la pesca; que fijará previo monitoreo de las poblaciones de fauna autóctonas, las épocas de veda y zonas de reserva, restringirá y ampliará la nómina de las especies cuya captura pueda admitirse; reglamentará el uso de los elementos, armas y artes de la caza y de la pesca; dictará las disposiciones sanitarias, las relativas a la captura o secuestro, exportación, conservación, comercialización e industrialización de los productos y subproductos de las especies silvestres, adecuadas a las políticas ecológicas y ambientales vigentes;

Que, siendo la pesca una actividad que involucra a un número importante de personas y un recurso natural cuyo aprovechamiento debe ser fiscalizado y controlado para un mejor ordenamiento, en base a información de disponibilidad y aprovechamiento del mismo se hace necesario establecer pautas de fiscalización y relevamiento de especies;

Que, es necesario concentrar la actividad de embarco y desembarco de la pesca;

Que, por lo expuesto es necesario dictar el instrumento Legal pertinente;

Por ello,

EL DIRECTOR DE FAUNA Y PARQUES

D I S P O N E :

ARTICULO 1°: HABILITAR, como puertos de desembarco de pescadores comerciales las siguientes localidades: 1) En Banco Payagua; en el área de ribera mas cercana al destacamento Policial Banco Payagua como autoridad jurisdiccional, 2) En colonia Cano, la rivera mas próxima al destacamento de la Prefectura Naval Argentina apostados en el lugar, 3) Herradura; en la confluencia de

la Ruta Provincial N° 1 y la rivera de la Laguna Herradura, contiguo a la Guardería Náutica de la Mutual del Banco de Formosa y en las islas del Río Paraguay en los puertos mas cercanos o convenientes .-

ARTICULO 2°: EXIGIR, a todo Pescador Comercial que ingresen por los puertos habilitados cumplir con la normativa de la Dirección de Fauna y Parques en vigencia en lo referente a licencias, artes de pesca, embarcaciones, instalaciones, tallas, cupos, normas higiénico-sanitarios, y otras correspondientes para cada especie.

ARTICULO 3°: PROHIBIR, la exportación de los productos provenientes de la pesca comercial, siendo los mismos únicamente para mercado local y/o nacional.

ARTICULO 4°: SANCIONAR, a todo pescador comercial que no cumplimente con la presente, con la caducidad temporaria o definitiva de los permisos que gocen; con el decomiso de los productos, y/o artes de pesca y multa cuya escala será fijada según la contravención que se trate, mediante la prueba de los hechos con el acta sumarial pertinente según el procedimiento administrativo fijado en la reglamentación Art. 357° - Capitulo V -Disposiciones comunes a la Caza y a la Pesca - Ley Prov. N° 1.314 (código Rural).

ARTICULO 5°: REGISTRESE, notifíquese, comuníquese, tomen conocimiento quienes corresponda. Cumplido, ARCHIVASE.-

DR. JUAN CARLOS OROZCO
DIRECTOR
DE FAUNA Y PARQUES

EDICTOS

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, del Trabajo y de Menores N° 7, de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Formosa, con asiento en la ciudad de El Colorado, sito en Av. 25 de Mayo N° 375 de la ciudad de El Colorado, a cargo de la Dra. Diana Pamela Ifran, Secretaria a cargo por Subrogación Legal de Delia Cristaldo- Secretaria Subrogante, comunica por el término de tres (3) días, y emplaza por el término de TREINTA (30) días, contados a partir de la fecha de la última publicación a Herederos y Acreedores de los Sres. RAMÍREZ ZULMA BEATRIZ, D.N.I. N° 20.102.143 y BALDERRAMA BONIFACIO D.N.I. N° 16.122.060 que correspondan, bajo apercibimiento de Ley, en autos caratulados:

"RAMIREZ ZULMA BEATRIZ Y BALDERRAMA BONIFACIO S/ SUCESORIO", Expte. N° 266- F° 02- Año 2006. Publíquese por tres (03) días en el Boletín Oficial y en un diario de mayor circulación. El Colorado, (Fsa.), 03 de Junio de 2008. Delia Cristaldo. Secretaria Subrogante. (Rec. 1972).-

El Juzgado Civil, Comercial, del Trabajo y de Menores N° 7, de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Formosa, con asiento en la ciudad de El Colorado, sito en Av. 25 de Mayo N° 375, a cargo de la Dra. Diana Pamela Ifran, Secretaria a cargo de Delia Cristaldo, por Subrogación Legal, cita por el término de (30) días, y emplaza por el término (30) días, contados a partir de la fecha de la última publicación a Herederos y Acreedores de FELDMAN ELVIRA D.N.I. N° 6.964.414- para que deduzcan las acciones que por derecho le corresponda bajo apercibimiento de ley en autos caratulado: "FELDMAN ELVIRA S/ SUCESORIO AB-INTESTATO", Expte. N° 06- F° 23- Año 2008. Publíquese por tres días. El Colorado, (Fsa.), 29 de Mayo de 2008. Delia Cristaldo. Secretaria Subrogante. (Rec. 1987).-

AVISOS

COMPAÑÍA INVERSORA DE TRABAJADORES DEL BANCO DE FORMOSA S.A. CONVOCATORIA

Señores Accionistas:

De acuerdo a lo establecido en el artículo 234 de la Ley N°19.550, y conforme a los Estatutos Sociales, el Directorio de la Compañía Inversora de Trabajadores del Banco de Formosa S.A. Convoca a Asamblea General Ordinaria, a realizarse en el local sito en calle Pasaje Estrada 818 de ésta Ciudad de Formosa, el día 18 de Julio de 2008 a las 20,00 horas en primera convocatoria y a las 20,30 hs. en segunda, a fin de considerar el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- 1) Designación de dos accionistas para firmar el Acta de Asamblea conjuntamente con el Presidente.
- 2) Consideración del Balance General, Estado de Resultados, Estado de Evolución del Patrimonio Neto, sus notas y Anexos, Memorias e Informes del Consejo de Vigilancia, correspondientes a los Ejercicios Económicos finalizados al 31 de Diciembre de 2007.

3) Determinación del número y designación de los miembros titulares y suplentes del Directorio por nuevo período de mandato.

4) Determinación del número y designación de miembros titulares y suplentes de Consejo de Vigilancia por un nuevo período de mandato.

5) Se comunica a los Señores Accionistas de la Compañía Inversora de Trabajadores del Banco de Formosa S.A. que para la asistencia y concurrencia a la Asamblea deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 238 de la Ley 19.550 y en caso de mandatario con lo establecido por el artículo 239 del mencionado texto legal.

Aviso que el Sr. Omar W. Villalba, DNI. N° 24.780.417 domiciliado en Padre Grotti N° 105 de la Provincia de Formosa - Capital VENDE a Roberto Villalba DNI 17.774.113 domiciliado en Sarmiento N° 1167 de la Localidad de Formosa el FONDO DE COMERCIO libre de deudas de la Telecabina ubicada en Av. 25 de Mayo 1085 de esta ciudad y que tiene como nombre comercial "TELECENRO TABACO V.I.P." Reclamos de ley en el mismo domicilio del referido negocio dentro del termino legal. (Rec. 1979).-

Aviso que el Sr. Omar W. Villalba, DNI. N° 24.780.417 domiciliado en Padre Grotti N° 105 de la Provincia de Formosa - Capital VENDE a Sosa Paulina DNI. 26.888.995 domiciliada en Río Negro N° 1.325 Barrio Itatí de la Localidad de Formosa el FONDO DE COMERCIO libre de deudas de la Telecabina ubicada en Av. Gutnisky N° 4715 de esta ciudad y que tiene como nombre comercial "TELECENRO NORTE." Reclamos de ley en el mismo domicilio del referido negocio dentro del termino legal. (Rec. 1986).-

ACUERDOS

HONORABLE TRIBUNAL DE CUENTAS NOTA N° 291/08- EXPTE. 1237/08

Acuerdo N° 33.489: ACORDARON Aprobar la cta. corresp. Ejerc. 2006, de la Defensoría del Pueblo, Expte. 217/06. Pasible de sanción a los resp.

Acuerdo N° 33.490: ACORDARON Aprobar la cta. corresp. Ejerc. 2006, de la Auditoria Gral. de la Pcia., Expte. 218/06.

Acuerdo N° 33.491: ACORDARON Aprobar parc. la Cta. corresp. ejerc. 2006, Mrio. de Desarrollo Humano, Expte. 152/06. Formular Cargo Fisc. al Dctor. del Serv. Adm. Financiero C.P. Dante Sánchez, Jefe Dpto. Cont. Sr. Jorge L. Fernández y Jefe Dpto. Tes. Sr. Rolando O. Schmidbauer en forma solidaria por \$ 341.019,49. Pasibles de sanc. a los resp.-

Acuerdo N° 33.492: ACORDARON Aprobar parc. la Cta. corresp. Ejerc. 2006, del Hospital de Alta Complejidad, Pte. J. D. Peron. Expte. 151/06. Excluir del tratam. de la cta. quedando pend. de aprob. por declarar sujeto a Sum. la suma de \$ 10.321,52. Pasible de sanc.a los respons.

SUMARIO

LEY DE LA PROVINCIA

N° 1521- Adhierese la Provincia de Formosa a la Ley Nacional N° 26.363..... Pág.2-13

DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO

N° 364- Promulgase la Ley N° 1521..... Pág.14
 DISPOSICIONES N° 084- 085- 091/08 Dirección de Fauna y Parques..... Pág.14-17
 EDICTOS..... Pág.17-18
 AVISOS..... Pág.18
 ACUERDOS H.T.C..... Pág.18-19

Nota:

La publicación de Edictos, Avisos, Contratos, Remates, Contrataciones, Permisos de Negocios, Marcas y Señales; y publicaciones a fines, **NO DAN DERECHO A UN EJEMPLAR SIN CARGO**. Quedan exentos los suscriptores que tiene derecho a 1 (uno) ejemplar diario..

SUSCRIPCIONES, VENTA DE EJEMPLARES Y PUBLICACIONES

Edictos Sucesorios x 3 Días.....	Pesos	30.-
Edictos de Remates Contratos etc. x Día.....	"	2.- x centímetro x columna
Permisos de Negocios Marcas y Señales x Día.....	"	10.-
Inscripción y Actualización Registro de Proveedores x Día.....	"	20.-
Suscripción Anual	"	100.-
Gastos de Franqueo	"	50.-
Número del día	"	1.-
Idem atrasado (más de 30 días)	"	1.50
Idem Extraordinario	"	2.-
Idem Extraordinario (más de 30 días)	"	3.-
Emancipación x 1 día	"	10.-

Impreso en los talleres del Boletín Oficial